

LEY 8.949

La Plata, 19 de diciembre de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.200-5.945/77 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1º, apartado 1.7. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º En el ámbito de la provincia de Buenos Aires no regirán feriados o días no laborables, fuera de los establecidos por la legislación nacional para todo el territorio de la República.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior, a aquellos asuetos que a partir de la sanción de la presente ley pueda disponer el Poder Ejecutivo provincial en casos especiales.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil novecientos cuarenta y nueve (8.949).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La presente ley ratifica lo dispuesto por el Superior Gobierno de la Nación, en el sentido de suprimir los feriados y días no laborables en jurisdicción provincial.

La legislación nacional enumera taxativamente los días festivos y no laborables en todo el territorio de la República, y en función de ello, es menester fijar las pautas en el orden provincial, tendientes a alentar las actividades laborales en pos de una mayor productividad.

Si bien, en la actualidad, no hay en el ámbito provincial días feriados, fuera de aquéllos establecidos para todo el país, la norma adjunta corrobora lo dispuesto por la normativa nacional en la materia.

Publicación B. O.: 23-12-77.